



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º Teléfono: 3413518**  
**[cpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICADO: 110014003009-2023-00544-00**

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ**

Accionado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ** solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, pensión de vejez, en conexidad con el mínimo vital y el derecho a la vida digna, ante la presunta negativa de responder la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022.

Agregó que la accionada le indicó en respuesta del 23 de febrero de 2023 que “*el trámite se encuentra en gestión de cobro de aportes a Colpensiones, es de anotar que por parte de Colpensiones se recibió un pago el 26/01/2023 pero la entidad no realizó el pago completo debido a esto, se vuelve a procesar cobro el 7 de febrero, falta por pagar los períodos 1995/09, 1995/11, desde 1996/01 hasta 1997/02 la respuesta debe llegar a mediados de marzo*”

Y el 13 de abril del año en curso que: “*le indicamos que en su caso en particular esta Administradora no ha concluido el proceso de cobro de los aportes dado que el pasado 3 de abril se vuelve a procesar cobro para el corte del 6 de abril con respuesta para mediados mayo ya que falta por pagar 1995/01, 1995/02*”

Sostuvo que Colpensiones le manifestó que ya realizó el traslado respecto a los períodos de 1995/01, 1995/02, 1995/07, 1996/09, 1996/11, 1997/01, 1997/02, mediante las resoluciones No. 2023I01913 del 11 de mayo de 2023 y No. 2023I01966 del 17 de mayo de 2023.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veinticuatro (24) de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a **COLPENSIONES** y al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

**2.- PROTECCIÓN S.A.** refirió que Carlos Luis López Hernández, presenta afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING hoy Protección S.A. desde 22 de junio de 2001 y con fecha de efectividad de la afiliación del 1º de agosto de 2001 como traslado horizontal dentro del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad desde la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A.

Añadió que la pretensión de la parte accionante ya fue analizada por juez constitucional dentro del trámite de tutela conocido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** bajo radicado n° 2023 - 00161, por ende, la anterior situación debe traer como consecuencia el

af

“rechazo de plano” de la presente acción legal, ya que podrían presentarse sentencias contradictorias entre sí, que podría llevar a una violación flagrante del debido proceso.

**COLPENSIONES** putualizó que las pretensiones son abiertamente **IMPROCEDENTES**, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991. Además, que carece de legitimación en la causa por pasiva, para actuar dentro de la acción de tutela de la referencia.

**3.- EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** señaló que trámite la acción de tutela identificada con el número de radicación 11001310300920230016100, que en sentencia del 08 de mayo del presente año se concedió la acción constitucional ordenando a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** realice los trámites administrativos a que haya lugar, a fin de requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la devolución de aportes echada de menos por Protección, para resolver su pretensión de pensión, Colpensiones deberá dar la correspondiente respuesta perentoria en los términos de ley.

Y que el 23 de mayo del presente año por medio de escrito la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allega informe de cumplimiento comunicando que “se procedió a realizar la liquidación de la devolución de aportes a la Administradora de Pensiones y Cesantías **PROTECCIÓN S.A.**, a favor del señor **CARLOS LUIS LOPEZ HERNANDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 19.423.400, por concepto de “Inactividad Laboral – Decreto 3798”, para los periodos 1995/01, 1995/02, 1995/07, 1996/09, 1996/11, 1997/01 y 1997/02. Lo anterior, mediante las resoluciones No. 2023I01913 del 11 de mayo de 2023 y No. 2023I01966 del 17”.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, pensión de vejez, en conexidad con el mínimo vital y el derecho a la vida digna, ante la presunta negativa de resolver la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.-** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

**3.-** Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada resolver la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022.

**4.-** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierre.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14º de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

Además debe recordarse que la temeridad consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia (C. Const. Sent. T-001/16).

La sentencia T- 009/00 preceptuó que "la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una "actitud torticera", que "delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa", que expresa un abuso del derecho porque "deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción", o, finalmente, constituye "un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia"

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11).

No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra”.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, lo siguiente:

*“Dar una resolución definitiva, de fondo, clara, expresa, comprensible, en un término razonable, sobre la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022.*

*2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar a PROTECCIÓN el reconocimiento y pago efectivo de mi derecho de pensión en respuesta a la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez radicada el pasado 27 de septiembre de 2022”.*

Ahora bien, a punto de resolver sobre la procedencia de este mecanismo constitucional para salvaguardar los derechos invocados por el accionante, es necesario evaluar previamente su conducta, a la luz del deber de proceder sin temeridad.

Téngase en cuenta que al expediente digital se allegó copia del fallo de fecha 8 de mayo de 2023, proferido por el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en el que se **CONCEDIÓ** el amparo constitucional solicitado por el Señor **CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ**, hoy aquí accionante también, y en consecuencia, ordenó a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-** “sin perjuicio de que lo pueda cumplir también el accionante- que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a esta determinación, realice los trámites administrativos a que haya lugar, a fin de requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la de devolución de aportes echada de menos por Protección, para resolver su pretensión de pensión. Colpensiones deberá dar la correspondiente respuesta perentoria en los términos de ley”.

Corolario de lo anterior, es evidente la actuación temeraria de la accionante comoquiera que ya existe un pronunciamiento por parte del **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**, conforme a las documentales allegadas, motivo suficiente para negar lo pretendido.

Téngase en cuenta que la pretensión del accionante es que se resuelva su petición de 27 de febrero de 2022, la cual es la solicitud de reconocimiento de prestación económica por vejez, que ya fue objeto de estudio.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** la acción interpuesta por **CARLOS LUIS LÓPEZ HERNANDEZ**, por lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciuese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**